



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/80646 a 184/80648

07/03/2022

198492 a 198494

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-GC); DELGADO RAMOS, Juan Antonio (GCUP-ECP-GC)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas, se indica que la información solicitada corresponde a una infraestructura clasificada como crítica en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, gestionada por una entidad que ha sido designada como operador crítico por la Comisión Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

En este sentido, se informa que el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas es el registro de carácter administrativo, que tiene como finalidad el poder disponer de una información completa, actualizada y contrastada sobre la totalidad de las infraestructuras estratégicas en el territorio nacional, incluidas las infraestructuras críticas, así como aquellas clasificadas como críticas europeas, que afecten a España, tal y como establece el artículo 4 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y el artículo 3 del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

Con fecha 2 de noviembre de 2007, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo mediante el que se estableció el marco estructural que permitirá dirigir y coordinar las actuaciones precisas para proteger las infraestructuras críticas en la lucha de España contra el terrorismo, donde se determinó que la documentación contenida en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, de acuerdo con la vigente normativa de materias clasificadas (Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/78, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales), tenía la calificación de secreta, dada la alta sensibilidad para la seguridad nacional de la información contenida en dicho Catálogo.

Además, el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales, en su artículo



tercero, estipula que la clasificación de secreto se aplicará a todas las materias que precisen del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación, no autorizada por autoridad competente para ello, pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado, o pudiera comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

También, y en este sentido, el artículo 105 b) de la Constitución Española, excluye el acceso a la información cuando afecte a la seguridad y defensa del Estado. Asimismo, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional y la defensa.

Sobre la base de lo anterior, no se puede facilitar la información solicitada, al tratarse de material clasificado con la calificación de secreto y existir un procedimiento regulado para su acceso.

Madrid, 04 de abril de 2022

